



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340242771**



Fecha: **17-06-2009**

Bogotá, D.C.

Señora
NADRA POSADA
nadrp@hotmail.com

Asunto: Transporte. Remate de Vehículos de servicio público de pasajeros.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto remitida vía correo electrónico, a través de la cual solicita concepto en relación con el remate de una buseta de servicio público junto con el "cupo". Al respecto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer lugar es preciso mencionar que en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se han expedido entre otros, los Decretos reglamentarios del transporte números: 170, 172, 174 y 175 de 2001, según sea la modalidad de transporte, los cuales contemplan dos (2) formas de **desvinculación de los vehículos**, distinguiendo la desvinculación de común acuerdo entre el propietario y la empresa de transporte público terrestre automotor, de la desvinculación administrativa cuando no haya acuerdo entre las partes.

La desvinculación de común acuerdo se plasma en un documento privado, mediante el cual propietario y empresa informan a la autoridad competente, su deseo de desvincular el vehículo, mientras que la desvinculación administrativa se ordena mediante acto administrativo motivado, previo el desarrollo de un proceso, en el que el funcionario competente, decide si se dan unas causales establecidas para su declaratoria, bien sea por parte de la empresa o por parte del propietario, en donde se comprueba la ocurrencia de las causales previstas en cada decreto para tal efecto.

Ha concluido este despacho, que existen tres condiciones para que se decrete la desvinculación administrativa: que no exista acuerdo entre las partes, que el contrato de vinculación este vencido y que se prueben una o más causales, expresamente señaladas para el efecto, además debe agotarse un procedimiento en donde se garantice el derecho a la defensa tanto para la empresa, como para el propietario, según sea el caso.

Ahora bien, el remate de bienes se encuentra precedido de una medida cautelar de embargo, de conformidad con la sentencia Sentencia C-379/04, expedida por la corte suprema de justicia, *"las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340242771



Fecha: 17-06-2009

estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". (Negrillas fuera del texto).

Cabe resaltar que las órdenes de embargo tienen por finalidad la de **sacar los bienes del comercio para colocarlos a disposición del respectivo despacho**, sin que por ello dejen de pertenecer a la persona afectada con el embargo.

De conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre, según la clase de servicio, los vehículos pueden ser:

- De servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
- **De servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros**, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.
- De servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.
- De servicio diplomático o consular: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.

El Estatuto de Transporte dispone que el servicio público de Transporte sea prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin y que la operación del servicio deberá realizarse con vehículos de **"servicio público"**.

De la normatividad antes citada se concluye que los vehículos de servicio público, están destinados a operar por contratos de transporte, que a su vez solo puede celebrarse con empresas debidamente habilitadas, por cuanto de nada sirve tener un vehículo de servicio público si no esta vinculado a una empresa de Transporte ya sea permanente o temporalmente, razón por la que, cuando un vehículo de servicio público es embargado, lo correcto es que la autoridad de conocimiento disponga las implicaciones sobre la vinculación del vehículo embargado, teniendo en cuenta también la intención del interesado en la medida cautelar.

Así las cosas, para no vulnerar los derechos de terceros a quienes las autoridades judiciales han amparado con la orden de medida cautelar, para la desvinculación de un vehículo embargado tendrá que mediar la autorización de la autoridad judicial que la ordenó.

Con todo, si el vehículo no ha sido desvinculado, teniendo en cuenta que el trámite de solicitud de tarjeta de operación esta reglado por el decreto respectivo en cada modalidad, deberá informarse al Juzgado que la solicitud de tarjeta de operación debe ser tramitada directamente por la empresa, por ser esta a quien se le autoriza la prestación del servicio bajo su responsabilidad, como se indicó en la parte inicial de la presente comunicación y es a ésta a



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340242771**



Fecha: **17-06-2009**

quien le corresponde llenar los requisitos necesarios ante el Ministerio para la expedición de la respectiva tarjeta de operación.

Ahora bien, si el vehículo fue desvinculado, debe informársele a la Autoridad Judicial sobre la imposibilidad de tramitar la tarjeta de operación con base en los requisitos legales establecidos para tal efecto, es decir por carecer de vinculación a una empresa autorizada, que tenga capacidad disponible, los perjuicios causados con la desvinculación, deberán reclamarse al responsable de la desvinculación, si la intención del demandante desde un principio fue explotar la vinculación del vehículo embargado.

Finalmente debe dejarse en claro que no es procedente el embargo o remate de "cupos" o "tarjetas de operación", porque las normas específicas del transporte prohíben su negociación, por ello en este caso no puede desligarse el bien embargado (vehículo), de su vinculación, para otorgarle a una parte del proceso el vehículo y a otra la vinculación del mismo.

Así las cosas y en cuanto a la consulta por usted formulada es imperioso concluir que, salvo decisión en contrario por la autoridad judicial competente, el vehículo sobre el cual pesaba la medida cautelar de embargo y sobre el que se ordenó el remate, no puede separarse de la capacidad transportadora ("CUPO" al que usted se refiere), de la empresa a la cual se encuentra vinculado, toda vez que como vehículo de servicio público, según su registro, debe estar vinculado a una empresa de servicio público legalmente constituida y debidamente habilitada, para poder operar en dicho servicio, razón por la cual es inconcebible, que perteneciendo a esta clase de servicio, no corresponda a la capacidad transportadora de una empresa.

Por lo anterior, es preciso manifestar que una vez se determine la modalidad del servicio público de transporte, a la cual se encuentra vinculado el vehículo, deberá darse aplicación a lo establecido para el efecto en el respectivo decreto reglamentario y en consecuencia deberá la empresa justificar las razones por las cuales desvinculó la buseta y la causal o causas invocadas para el efecto, así como demostrar el procedimiento surtido al respecto. En caso contrario deberá permitir que el automotor continúe a ella vinculado y prestando el servicio.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR:
ANTONIO JOSE
SERRANO MARTINEZ

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MERCEDES PRIETO M.
Revisó: JAIME H. RAMÍREZ B.
Fecha de elaboración: 17.06.09
Número de radicado que responde: SIN. CORREO ELECTRÓNICO
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()